

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, Julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05-308-31-10-001- 2022-00198-00
Proceso:	<i>Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disolución de la misma</i>
Demandante:	<i>Flor Elena Arbeláez Giraldo</i>
Demandados:	<i>Jhon Jairo Bustamante Castrillón, Jorge Bustamante Castrillón, Javier Ignacio Bustamante Castrillón, Eugenia Bustamante Castrillón, Irene Bustamante Castrillón, Ángela Bustamante Castrillón, Adriana Bustamante Castrillón como Herederos determinados e indeterminados del señor Jesús Antonio Bustamante Castrillón</i>
Interlocutorio:	No. 344 de 2023
Decisión:	Inadmite demanda

Estudiado el escrito de demanda interpuesta por la señora Flor Elena Arbeláez Giraldo, a través de apoderado, contra los herederos determinados e indeterminados del señor Jesús Antonio Bustamante Castrillón esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en el numeral 2º del artículo 28, numeral 4º del artículo 82, artículo 85, artículo 86, artículo 87, artículo 108, del Código General del Proceso, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalara con precisión los defectos de que adolece la demanda:

1. Se adicionará la pretensión consecuencial de existencia de sociedad patrimonial con sus respectivos extremos temporales que comprende su fecha inicial y fecha de final de surgimiento a la vida jurídica, esto en caso de pretender que sea declarada en el presente proceso judicial de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 2º de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005.

2. Se adicionará la pretensión donde se ordene la inscripción de la sentencia que declare la Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial en los registros civiles de nacimiento de los supuestos compañeros de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Se mencionará el domicilio común anterior de los supuestos compañeros permanentes de conformidad con el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso.

4. Se dirigirá la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del señor Jesús Antonio Bustamante Castrillón, y se acreditará su calidad de herederos mediante copia completa del Folio del Registro Civil de Nacimiento de conformidad con el artículo 85 del Código General del Proceso.

5. Se adicionará a la demanda solicitud de emplazamiento de los herederos indeterminados y eventualmente de los herederos determinados, si no se conoce su domicilio, acreditando su calidad y si se desconoce su dirección, para que el despacho en la admisión de la demanda, ordene el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, y en caso de no comparecer se les nombre Curador Adlitem que los represente según lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

6. Se adicionará a la demanda manifestación bajo gravedad de juramento del desconocimiento de la dirección del domicilio de los herederos determinados, de conformidad con el artículo 86 del Código General del Proceso.

7. Se allegará copia auténtica y **completa** de los folios de registros civiles de nacimiento del señor Jesús Antonio Bustamante Castrillón y de la señora Flor Elena Arbeláez Giraldo, en donde se pueda observar el acápite de **anotaciones marginales** a fin de verificar la existencia o no de impedimento legal para que exista sociedad patrimonial, Artículo 85 del código general del proceso, (artículo 2º de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, artículos 5, 6, 10, 11, 22, 44-4, 105, 106, 110 y 115 del Decreto 1260 de 1970).

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de las **sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez


CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADOS (CGP) No 056 , fijado hoy 12 DE JULIO DE 2023 , en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.
 DARLIN ORLEY GIRALDO Secretario